

ACUERDO MINISTERIAL Nro. 003 – 2022

Mgs. Hugo Marcelo Cabrera Palacios
MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *"A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión".*
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidores o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";*
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone, que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;
- Que,** la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 998 de 05 de mayo de 2017, tiene por objeto establecer el régimen jurídico para el diseño, planificación, ejecución, construcción, mantenimiento, regulación y control de la infraestructura del transporte terrestre y sus servicios complementarios, cuya rectoría está a cargo del ministerio encargado de la competencia de vialidad, sin perjuicio de las competencias de los gobiernos autónomos descentralizados.
- Que,** el artículo 2 de la norma ibídem establece que: *"Las disposiciones de la referida Ley serán de aplicación obligatoria para aquellas entidades que conforman el sector público según la Constitución de la República, las personas jurídicas o naturales del sector privado, de economía mixta y de la economía popular y solidaria; y, de todas aquellas cuya actividad de servicio público se encuentre relacionada con la infraestructura del transporte terrestre y sus servicios complementarios. Para efectos de la aplicación de la presente Ley se entiende como ministerio rector a aquel que ejerza la*

competencia de vialidad, la infraestructura del transporte terrestre y sus servicios complementarios”.

Que, el artículo 19 de la norma ibídem establece el Derecho de Vía y la define como: *"la faja de terreno permanente y obligatoria destinada a la construcción, mantenimiento, servicios de seguridad, servicios complementarios, desarrollo paisajístico y futuras ampliaciones de las vías, determinada por la autoridad competente”.*

Que, el inciso segundo del artículo 20 de la norma ibídem establece: *"La autoridad competente podrá ordenar la demolición de construcciones, el corte de árboles y la destrucción de todo otro obstáculo que se encuentre en los terrenos que comprenden el derecho de vía. Para el cumplimiento de esta orden se aplicará el procedimiento administrativo establecido en la normativa respectiva”.*

Que, el capítulo VII de la norma ibídem establece las infracciones que afecten a la infraestructura vial, es así que el artículo 50 establece una clasificación de las infracciones en leves, graves y muy graves.

Que, el Reglamento a Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre, en el artículo 3 señala: *"Le corresponde la rectoría de planificación, diseño, ejecución, construcción, mantenimiento, regulación y control de la infraestructura del transporte terrestre y sus servicios complementarios, al ministerio encargado de la competencia de vialidad, sin perjuicio de las competencias de los Gobiernos Autónomos Descentralizados”.*

Que, el artículo 46 del Reglamento establece el procedimiento administrativo en los casos de inobservancia al derecho de vía: *"Luego del trámite administrativo correspondiente la autoridad competente o su delegado a cargo de la competencia de la vía, podrá ordenar la demolición de construcciones, retiro de sembradíos o suspensión de actividades no autorizadas y la destrucción de todo otro obstáculo que se encuentre en los terrenos que comprenden el derecho de vía, o cualquier otra infracción prevista en la ley, para lo cual emitirá el respectivo acto administrativo”.*

Que, el artículo 47 de la norma ibídem señala que se procederá a notificar al propietario del terreno, concediéndole un término de 15 días para que presente la autorización de construcción, sembradío o actividad.

Que, el artículo 48 de la norma ibídem establece: *"Transcurrido el término señalado en el artículo anterior y previa verificación del incumplimiento, se procederá a la ejecución de la resolución prevista en el artículo 46. El procedimiento de derrocamiento, será realizado por los funcionarios designados para el efecto y, en caso de ser necesario, se requerirá la colaboración de la fuerza pública”.*

Que, el artículo 56 de la norma ibídem establece: *"El Gobierno Central y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de mantener la infraestructura vial del transporte terrestre, la señalización y los otros dispositivos de control y seguridad vial, que estuvieren a su cargo, dando cumplimiento a las políticas emitidas por el ministerio rector".*

Que, el artículo 60 de la norma ibídem establece: *"La entidad a cargo de la competencia de la vía, dispondrá el inmediato retiro de los obstáculos colocados en la infraestructura del transporte terrestre que no hayan sido previstos en el diseño y trazado del proyecto, no cumplan una función o no hayan sido debidamente autorizados, si estos implican un riesgo para las personas".*

Que, el artículo 61 de la norma ibídem dispone: *"Retiro de obstáculos. - Para efectos del retiro de los obstáculos colocados en la infraestructura del transporte terrestre se notificará a sus propietarios, a fin de que de manera inmediata retiren los obstáculos. En ausencia, o ante la negativa del propietario, se dejará constancia del particular en el acta respectiva y los obstáculos serán removidos, trasladados e ingresados en bodegas administradas por la entidad a cargo de la competencia de la vía, para su posterior reintegro a sus legítimos propietarios, previos los justificativos del caso. Los valores que demande la remoción, traslado y bodegaje de los obstáculos, correrán por cuenta de los propietarios, el cobro será realizado por la entidad a cargo de la competencia de la vía a través de la acción coactiva".*

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo al referirse al principio de desconcentración, establece *"La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas".*

Que, el artículo 47 del Código Ibídem dispone: *"La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley".*

Que, el artículo 69 ibídem, señala: *"Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes; 2. Otros órganos o entidades de otras administraciones; 3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades*

afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan; 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos; y, 5. Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia. La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia”;

Que, el inciso segundo del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva-ERJAFE determina que: “(...) Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado (...)”.

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 13 de 24 de mayo de 2021, el señor Presidente Constitucional de la República, señor Guillermo Lasso Mendoza, designó al Mgs. Hugo Marcelo Cabrera Palacios como máxima autoridad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Que, es necesario fortalecer el desarrollo óptimo y eficaz de la gestión administrativa del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, cumpliendo la normativa vigente, se requiere la delegación de competencias, con el fin de cumplir con los criterios que rigen la administración pública, para la ejecución de procesos administrativos; y,

En uso de las facultades que le confieren el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, la Ley Orgánica del Sistema Infraestructura Vial del Transporte Terrestre y, los artículos 69 y 70 del Código Orgánico Administrativo,

ACUERDA:

Artículo 1.- DELEGAR al Subsecretario de Infraestructura del Transporte, para que a nombre y representación del señor Ministro de Transporte y Obras Públicas, tenga la facultad de suscribir todo los actos administrativos concernientes al Derecho de Vía; a los procedimientos administrativos señalados en el Capítulo II “Conservación de la Infraestructura del Transporte Terrestre”; y, el Capítulo VII “Infracciones que afecten a la Infraestructura Vial de la Ley Orgánica del Sistema Infraestructura Vial del Transporte Terrestre”, en todo lo que corresponda a la Red Vial Estatal.

Artículo 2.- DELEGAR a las Direcciones Distritales del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, la ejecución de los actos administrativos que emita el funcionario delegado en el artículo 1 del presente.

Artículo 2.- La presente delegación subsistirá hasta que sea expresamente derogada.

Artículo 3.- Los funcionarios delegados en el presente acto administrativo serán administrativa, civil y penalmente responsable de las actuaciones realizadas en virtud de la presente delegación, debiendo informar al suscrito trimestralmente de las acciones efectuadas.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. -

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 01 de febrero de 2022.

Mgs. Hugo Marcelo Cabrera Palacios
MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS